

85-D-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las horas once y veinte minutos del día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

El día trece de junio de dos mil diecisiete el señor [REDACTED] presentó una denuncia contra la licenciada Morena Calderón, Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República (FGR), con la documentación adjunta (fs. 1 al 13).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere que el día quince de mayo de dos mil dieciséis fue denunciado por [REDACTED], razón por la cual fue detenido, interviniendo en el proceso penal instruido en su contra, la licenciada Calderón como agente auxiliar de la FGR, y que ésta última actuó con negligencia porque le acusó del ilícito relacionado basándose únicamente en la declaración de la víctima, las cuales serían falsas. sin advertir que, por el contrario, en un reconocimiento médico forense practicado a él, –en el marco del mismo proceso–, también se determinó que [REDACTED] y porque la aludida servidora pública diligenció esa causa hasta la fase de sentencia, no obstante no contaba con suficientes pruebas para ello.

II. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por consiguiente, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

III. Los hechos planteados por el denunciante no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues versan sobre la inconformidad del denunciante respecto a las acciones y omisiones de la licenciada Calderón en el desarrollo del proceso penal instruido contra él, las cuales en todo caso deben ser revisadas conforme al derecho disciplinario que compete a la FGR, ya que corresponde a cada institución pública asegurarse de que sus empleados cumplan con cuidado y diligencia las tareas asignadas a sus cargos.

En ese sentido, este Tribunal advierte que esa situación es atípica con relación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetas a la competencia de este Tribunal.

Conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético, es decir, que encaje dentro de los deberes o prohibiciones reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

De manera que, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

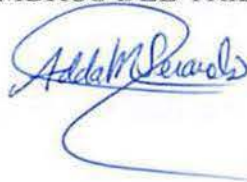
a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la licenciada Morena Calderón, Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones las direcciones física y electrónica que constan en el folio 2 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



[REDACTED]